



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101389 00 formulada por **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 010-2019-00051

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01389 00
Accionante: DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.
Accionado: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de julio de 2021. Acta 28.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.** contra el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado se tramita actualmente el proceso verbal 11001-31-03-010-2019-00051-00 que instauró en su contra la sociedad CARGO SYSTEM S.A.S. La parte actora en el libelo anunció como prueba un dictamen pericial con miras a acreditar los supuestos perjuicios ocasionados por su contraparte. Deprecó que en la audiencia respectiva, se le concediera un término adicional para arrimarlo. Para el efecto, el señor Juez le otorgó 30 días, pero la demandante, desconociendo sus deberes de lealtad y buena fe, lo allegó en forma extemporánea.

En auto del 4 de marzo de 2020, se le puso en conocimiento, vulnerándose así el principio de preclusión o eventualidad previstos en el código de los ritos. Tal determinación no admite recursos, puesto que es en la audiencia de juicio oral donde se resuelve sobre su contradicción.

Deprecó excluirlo de la contienda, lo cual fue resuelto favorablemente en proveído de 11 de febrero del año en curso, pero recurrida la determinación, fue revocada el 21 de mayo de 2021, pretextando que debió haberse solicitado dentro de los 3 días siguientes al auto del 4 de marzo de 2020. En consecuencia, volvió a incluir en el debate el medio suasorio.

La actuación lesiona los derechos *iuisfundamentales* e incurre en vía de hecho por defecto fáctico al premiar a la demandante con la incorporación de una pericia intempestivamente, la que por demás resulta "*ilícita*".

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa superior al debido proceso. Ordenar, en

consecuencia, la nulidad de la providencia del 21 de mayo de 2021, para en su lugar, disponer la “*exclusión o la inutilidad*” de la probanza, así como compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de aperturar la investigación disciplinaria al togado que regenta los intereses de la parte contraria.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez encausado se opuso a la prosperidad del resguardo. Expuso, en lo medular, que las inconformidades del litigante sobre el particular se deben plantear ante el Funcionario natural. Aunado, no se vislumbra ninguna afrenta, en tanto que la determinación que dispuso su incorporación no es arbitraria, ni caprichosa, se encuentra debidamente fundamentada, amén que para su contradicción, se encuentra previsto el escenario procesal pertinente que obstaculizó faltando 3 días para realizar la audiencia; y, de contera, se está adelantando a una hipotética sentencia adversa a los intereses de sus clientes¹.

5.2. Quien aseveró apoderar a la sociedad Cargo System S.A.S., deprecó desestimar la protección por ausencia de afectación a prerrogativas superiores².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

¹ PDF14

² PDF16

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente, tal como lo han reseñado los distintos intervinientes.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad tanto generales como especiales.

Los primeros tienen que ver con que: ***“...resulte de evidente relevancia constitucional; se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; cumpla el requisito de la inmediatez. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Que la tutelante***

identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Por último, **que no se trate de sentencias de tutela...**” -negrilla del texto original.

Los específicos aluden a yerros judiciales en el pronunciamiento y hacen imperativa la intervención constitucional. Tales son:

“...a. **Defecto orgánico**, ... se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, ... se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, ... surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, ... se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, ... implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. **Violación directa de la Constitución...***". -resalta la sala-

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que la protección implorada no será acogida, porque tal como lo advirtió el Funcionario querellado, no supera el umbral del requisito de la subsidiariedad.

Lo anterior, porque el resguardo excepcional resulta inviable y prematuro, toda vez que el Código General del Proceso prevé un escenario propicio de contradicción del medio suasorio -artículos 228, 372 y 373. Aunado, dependiendo del resultado, podrá enarbolar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, en caso de no encontrarse conforme con lo dispensado.

En esas condiciones, mientras no medie pronunciamiento de fondo de la administración de justicia sobre el particular, no es plausible la intervención del Juez de tutela, ya que es bien sabido que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos, sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que son las llamadas a zanjar las distintas controversias, en el

entendido que tal como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia “..es *palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ...*, pues, *reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley*» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”³ .

6.5. Como corolario, se impone desestimar la salvaguarda invocada, al no superarse la concurrencia del requisito de subsidiariedad reseñado para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la sociedad **DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las

³ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.


NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado